



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-1014/2021**

Aguascalientes, Ags., a 14 de julio de 2021

**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Salvador Hernández Ramos, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-006/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Salvador Hernández Ramos, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-006/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	25
<b>Total</b>					<b>25</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

**ASUNTO:** Se interpone  
Medio de Impugnación vs  
**TEEA-REN-006/2021**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**Salvador Hernández Ramos**, en mi calidad de candidato por el partido político Fuerza por México a la Presidencia Municipal del municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico [alancapetillo@hotmail.com](mailto:alancapetillo@hotmail.com), autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia recaída al resolver el TEEA-REN-006/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 09 de Julio de 2021 y misma que, a través de mi representante legal, me fuera notificada en fecha 10 de julio de 2021.

#### **ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** - Que se constituye en un hecho notorio que dentro del proceso electoral 2018-2019 fue electo como alcalde del municipio de El Llano el ahora candidato impugnado Cesar Pedroza Ortega



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Salvador Hernández Ramos, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-006/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	25
<b>Total</b>					<b>25</b>

(1014)

**Fecha: 14 de julio de 2021.**

**Hora: 16:25 horas.**

*Vanessa Soto Macías*  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

- O. Original
- C.S. Copia Simple
- C.C. Copia Certificada
- C.E. Correo Electrónico

**SEGUNDO.** – Que, igualmente constituye un hecho notorio que, el ahora impugnado omitió durante todo el proceso separarse de su cargo como presidente municipal de El Llano, violentando con ello la equidad en la contienda electoral.

**TERCERO.** – que, siendo que el cómputo final de la elección arrojó el siguiente resultado:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO_REG	NULOS	TOTAL
EL LLANO	2096	175	582	48	3242	58	509	15	165	49	135	3714		6	318	11112

Coalición Juntos Haremos Historia	<b>3799</b>
Fuerza por Mexico	<b>3714</b>
Diferencia	85

**CUARTO.** – Que, estimándose inconstitucional, ilegal e inequitativa la elección del **C. Cesar Pedroza Ortega** (dada su permanencia en cargo como presidente municipal durante toda la contienda electoral, ello teniendo la obligación legal de separarse del cargo) es que la nulidad de la elección de Ayuntamiento de El Llano Aguascalientes fue oportunamente demandada ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** – que mediante la TEEA-REN-006/2021 emitida en fecha 09 de julio de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes confirmó indebida e inconstitucionalmente la elección antes referida. Siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Ha quedado señalado al proemio de este escrito*

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

*Ha sido señalado al proemio del presente libelo*

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

*Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.*

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-REN-006/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

*Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.*

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

*Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.*

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

*El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.*

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

## **AGRAVIOS**

**LA EXIGENCIA DE SEPARACIÓN DEL CARGO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A ALCALDE -EN REELECCIÓN- DENTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESTÁ ESTABLECIDA, ES VIGENTE, VALIDA Y CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE.** - agravio que se hace consistir en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente omitido reconocer que dentro del territorio del Estado de Aguascalientes y de sus respectivos Ayuntamientos, en términos del contenido expreso del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, existe el mandato normativo expreso por virtud del cual ninguna persona que desempeñe un cargo público de elección popular -incluido lógicamente un alcalde en reelección- puede ser electo como presidente municipal a menos que se separe de sus cargos y empleos noventa días antes de su elección.

Lo anterior siendo evidente que, a contra sentido de lo establecido por la responsable, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes expresamente establece:

Artículo 66

(...)

*No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:*

**I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;**

(...)

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, **podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección,** salvo que esta Constitución establezca otro termino*

De lo anterior, siendo naturalmente claro que, pese a que el A quo indebidamente omite reconocerlo, el desempeño de una presidencia municipal es uno de los cargos públicos conferidos por elección popular dentro del Estado de Aguascalientes y por lo tanto una legítima y válida restricción al derecho a ser votado de aquellos quienes -incluso en reelección- busquen contender dentro de un proceso electoral a efecto de ser electos -o reelectos- como alcaldes del alguno de los municipios del Estado de Aguascalientes. Restricción que, contra lo sostenido y razonado por el tribunal responsable y como en adelante se demostrara, si es constitucional y legítima en términos de la línea jurisprudencial definida y desarrollada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, a efecto de dar cuenta exhaustiva de la ilegitimidad y el equívoco de las razones en las que la responsable ha apoyado su resolución es que **de forma subsecuente y pormenorizada en adelante se dará cuenta de las mismas.**

**En efecto, la responsable sostiene:**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como la 50/2017, resolvió que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ocupan en el Ayuntamiento, implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario puede optar por dejar, o no, el puesto.

**Lo anterior, resultando equivoco y falso** respecto de lo efectivamente sostenido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las acciones de inconstitucionalidad señaladas por el A quo a efecto de sostener su resolución. En efecto, por una parte, respecto de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, **es destacable que en la referida resolución constitucional el mas alto Tribunal de este país ha sostenido exactamente lo contrario de lo establecido por el TEEA** al dictar su resolución. Lo anterior, pues como ahora quedara consignado, lo cierto es que en la referida causa la SCJN ha claramente establecido la constitucionalidad y validez, con que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los Estados y sus legislaturas locales pueden válidamente establecer la obligación de separarse de su cargo de aquellos funcionarios que pretendan optar por ser elegidos dentro de un cargo de elección popular. Lo anterior, pudiendo ser válidamente constatado en la ejecutoria referida:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS  
ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**



*De la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se debe separar de sus cargos para poder ser electos como Gobernador, Diputado integrante del Ayuntamiento.*

*En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición **normativa establecida** por el Congreso local en el sentido de que los Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados **deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.***

(...)

*Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.*

Así mismo, en lo tocante a la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2017**, es dable igualmente advertir que el A quo responsable igualmente omite advertir que, en la referida resolución, el máximo tribunal constitucional del país ha igualmente consignado la validez constitucional con la que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los Estados pueden -o no- normar e imponer válida y constitucionalmente el deber de separación del cargo como requisito de elegibilidad de aquellos funcionarios que pretendan optar por un cargo de elección popular. Lo anterior quedando claramente consignado dentro de la referida sentencia constitucional:

**Acción de Inconstitucionalidad 50/2017**

(...)

Son infundados los conceptos de invalidez sintetizados en los que se aduce que resulta inconstitucional la posibilidad de que determinados diputados locales permanezcan en su cargo mientras participan en sus campañas para reelegirse, ya que **este Tribunal Pleno** al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en sesión de 25 de agosto de 2016, **determinó que los Congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para establecer si los diputados que pretendan reelegirse deben o no separarse del cargo,** en los siguientes términos:

(...)

Consecuentemente, al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además **–si la legislatura lo estima conveniente–** tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, **de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo** convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Así pues, como claramente puede advertirse de lo antes transcrito, así como de sus énfasis añadidos, lo cierto es que **el máximo tribunal de este país en ningún momento ha sostenido lo equívocamente interpretado y sostenido por la responsable en el sentido de “que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar**

parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario puede optar por dejar, o no, el puesto” sino que por el contrario, es claro que, en los propios precedentes señalados por al responsable, el alto tribunal constitucional ha claramente establecido y reiterado que las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para imponer la obligación de separación del cargo como requisito de elegibilidad de aquellos funcionarios públicos que pretendan optar por la elección de puestos de elección popular. Siendo el caso que, es bajo el referido amparo constitucional, que el Congreso del Estado de Aguascalientes ha legislado el referido supuesto dentro del ya antes referido artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disposición en la que clara, legítima y constitucionalmente ha quedado establecido:

Artículo 66

(...)

*No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:*

**I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;**

(...)

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, **podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección,** salvo que esta Constitución establezca otro termino*

Así pues, resultando claro que la propia presidencia municipal es, en sí misma, un cargo de elección popular (elegido dentro del Estado de Aguascalientes) del cual el candidato impugnando tenía el deber jurídico de separarse a efecto de estar en condiciones de optar por su nueva elección en el referido cargo, siendo de ello la nulidad de su nueva elección que en el fondo de esta causa es reclamada y misma que el Tribunal A quo indebidamente ha omitido reconocer.

Lo anterior, resultando flagrantemente falso lo sostenido por el A quo responsable en tanto en su sentencia pretende sostener:

De lo anterior, tenemos que en el caso particular de Aguascalientes, en su libre configuración normativa, el legislador no estableció como requisito la separación del cargo para contender por vía de reelección para una Presidencia Municipal, por lo que, es posible que las y los funcionarios que integran los ayuntamientos, sean postulados de manera consecutiva para el mismo cargo que ejercen al momento de la jornada electiva, y que, pueden efectuarlo de manera conjunta (la totalidad de la planilla) o de manera individual.

Lo antes transcrito **resultando patentemente falso toda vez que**, como ya ha sido antes consignado, **el artículo 66 de la Constitución de Aguascalientes claramente contempla la obligación de que todo aquel que ejerza un cargo público de elección popular dentro del Estado** (siendo claro que el presidente municipal es un funcionario electo por elección popular dentro del Estado) **debe separarse del mismo en caso de que desee ser elegible** -por primera elección o reelección- **como presidente municipal de cualquiera de los municipios del Estado de Aguascalientes** y en este caso del Municipio de El Llano. Siendo de lo anterior patente la infracción normativa que la responsable ha omitido reconocer al validar ilegítima e inconstitucionalmente la elección del C. Cesar Pedroza Ortega pese a que el mismo omitió separarse del cargo de presidente municipal de El Llano durante su proceso de reelección. Lo anterior, vulnerando patentemente las condiciones de equidad de la contienda que el propio artículo 66 -reiteradamente referido- busca naturalmente salvaguardar.

Ahora bien, el conjunto de lo antes razonado en nada se ve demeritado por la responsable en tanto en su subsecuente argumentación equívocamente sostiene:

En ese tenor, la Suprema Corte, declaró inconstitucional que se exija pedir licencia para dejar su cargo tanto para diputados como para integrantes de ayuntamientos, cuando pretendan la reelección, criterio que ha seguido la Sala Regional Monterrey, en los juicios ciudadanos SM-JDC-91/2018 y sus acumulados, así como la Sala Regional Toluca, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados.

De lo anterior se tiene que las funcionarias y funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, tienen la opción de separarse de éste o mantenerse en él, según sus pretensiones y responsabilidades, siempre y cuando se observen los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda.

**Lo anterior**, resultando nuevamente equivoco en tanto que, contra la temeraria y dogmática afirmación sostenida por la responsable, como ya antes ha sido consignado y establecido, **ES FALSO que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado como inconstitucional que la configuración local exija el pedir licencia para dejar su cargo a los funcionarios que pretendan su reelección**, afirmación que resulta dogmática, injustificada e incongruente con la línea jurisprudencial del máximo tribunal -ya antes señalada y consignada- en la que claramente se ha establecido que la imposición -o no- de tal supuesto se justifica dentro de la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de los estados para normar la reelección de sus cargos públicos de elección popular. Ahora bien, no pasando desapercibida la referencia inserta por la responsable en su resolución, en lo relativo a lo resuelto tanto por la Sala Regional Monterrey, en los juicios ciudadanos SM-JDC-91/2018 y sus acumulados, así como la Sala Regional Toluca, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados, es que resulta destacable consignar ante esta autoridad que los criterios vertidos dentro de las referidas resoluciones relativos a la necesidad y

proporcionalidad del requisito de separación del cargo ya han sido superados por la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en tanto ha claramente establecido que la referida restricción cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad toda vez que, amparada por la libertad de configuración, con la referida restricción se permite salvaguardar los valores constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral. Lo anterior, pudiendo claramente ser advertido del análisis integral de lo consignado dentro de las recientes resoluciones:

### **SUP-REC-158/2021**

*En su primer agravio, el recurrente cuestiona el análisis de proporcionalidad que realizó la Sala Regional respecto del requisito de separación del cargo de presidente municipal con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para poder aspirar a ser reelecto. En específico, controvierte la conclusión acerca de que la medida es necesaria e idónea.*

*Al respecto, **no le asiste la razón al recurrente, ya que la conclusión acerca de la idoneidad y necesidad de la restricción impugnada a la que arribó la Sala Xalapa es coincidente con los criterios de esta Sala Superior.***

*Como se argumentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC52/2021, si bien existen otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda distintos a la separación, el Congreso local eligió uno que asegura que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral a la presidencia municipal en la cual pudiera competir quien ostenta el cargo y pretende la reelección.*

*En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación del recurrente acerca de que la validez de la norma se funda en hechos futuros. **Al contrario, la separación del cargo constituye una medida preventiva que pretende evitar la comisión de posibles hechos ilícitos, con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía, así como en quienes contiendan en el proceso electoral. Protegiendo con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda.***

*Asimismo, es incorrecta la afirmación de que sólo siete entidades han establecido el requisito de separación del cargo, pues en veintidós constituciones locales ha quedado regulada dicha medida. Sin que el número de entidades federativas en las que se contempla la medida cuestionada sea determinante para su validez, debido a que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales.*

*Finalmente, la medida no resulta discriminatoria debido a que se establece una distinción razonable y objetiva con base en los elementos que justifican su necesidad e idoneidad —asegurar que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral por una presidencia municipal— y no constituye una diferencia arbitraria.*

*Además de que tampoco puede considerarse que la medida constituya una afectación al derecho a la presunción de inocencia, pues esta no implica la imposición de sanción alguna. En ese sentido, la presunción de inocencia no resulta un principio aplicable porque en el caso no existe el riesgo de que se prive al recurrente de un derecho o un bien a través de un mecanismo sancionatorio o que se establezca responsabilidad por*

*la comisión de un hecho ilícito, lo cual es un presupuesto para la operatividad del principio referido.*

*Como ya se señaló, la separación del cargo únicamente constituye una medida adoptada por el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, para normar los requisitos para acceder a la reelección de la titularidad de una presidencia municipal, sobre lo cual se abunda enseguida en el análisis del segundo agravio*

### **SUP-REC-52/2021**

*El recurrente alega que la Sala Monterrey no realizó un estudio completo ni adecuado sobre la constitucionalidad de la norma local, pues considera que de haberlo hecho hubiera determinado su inconstitucionalidad, al implicar una restricción indebida a su derecho a ser votado.*

*Esta Sala Superior considera que el recurrente **no tiene razón**, ya que el análisis realizado por la sala responsable sí fue tanto completo como adecuado, en virtud de las siguientes razones.*

*De los agravios presentados por el recurrente ante la sala regional, se advierte que su planteamiento medular fue la falta de revisión de la constitucionalidad de la norma local que prevé la obligación, a cargo de los presidentes municipales que busquen una candidatura para una diputación de mayoría relativa en algún distrito en el cual ejerzan jurisdicción, de separarse cien días previo a la jornada electoral.*

*El recurrente sostiene, ante esta instancia, la inconstitucionalidad de la norma sustancialmente por dos razones. Hay otros medios previstos para asegurar la garantía de la equidad en la contienda y la norma no tiene una justificación legislativa que la sustente. El presidente municipal de Villaldama estima que la autoridad responsable no estudió ninguna de las dos cuestiones.*



*La sala regional sí atendió el planteamiento del recurrente y realizó un test de proporcionalidad de la norma local y concluyó que la norma sí tiene un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la equidad en la contienda.*

*De igual forma, consideró que es idónea, pues se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.*

*Es necesaria pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. En este punto, la sala regional reconoce que, si bien actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato a diputado por mayoría relativa.*

*Es proporcional en sentido estricto, pues la separación de cien días antes de la jornada electoral es una intervención razonable. No se afectan sus aspiraciones por lo que su derecho a ser votado no está afectado. Tampoco se priva su derecho a ejercer el cargo por el que fue electo. Así, se logra un balance entre el derecho a ejercer el cargo y su derecho a ser votado.*

*De lo anterior, se advierte que la sala responsable valoró la norma electoral local cuestionada a la luz de los agravios del ahora recurrente, así como del estándar constitucional y convencional. En ese sentido, no se advierte que la sala hubiese sido omisa, ya que atendió los planteamientos de constitucionalidad del recurrente y concluyó adecuadamente que la norma es constitucional.*

*Esta Sala Superior comparte esa conclusión pues, como lo sostiene tanto la sala responsable como el recurrente en su demanda ante esta*

*instancia, si bien existen otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda distintos a la separación, en este caso, el legislador local eligió un mecanismo que asegura que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral del presidente municipal como candidato a una diputación local.*

*Ahora, las normas gozan de una presunción de constitucionalidad<sup>[9]</sup>. Esta presunción tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad. En el caso esa presunción no se derrota, sino que se fortalece con el test de proporcionalidad que realizó la sala responsable pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de ejercer el cargo por el cual fue electo.*

*De las conclusiones del estudio de constitucionalidad realizado por la autoridad responsable, se advierte que era innecesario revisar si la norma carecía o no de justificación legislativa al momento en el que fue promulgada. Esto, pues independientemente de ello, lo cierto es que superó el estudio de regularidad constitucional, pues se advirtió su fin legítimo, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

**En cuanto a la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ESTA SALA HAN SOSTENIDO QUE ES PARTE DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA CON LA QUE CUENTA EL LEGISLADOR LOCAL.**

**De hecho, de la lectura de los precedentes en los que se sostiene que la separación es parte de la libertad configurativa del legislador local, se advierte que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.**

*La norma impugnada no requiere mostrar que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva. Busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.*

*El que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma, como indica el recurrente, quien aspira a un cargo popular en el distrito en el que ejerce jurisdicción.*

*Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir, del derecho a ser votado. Por tanto, **las razones presentadas por la sala regional en el test de proporcionalidad son suficientes para justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida.***

*Adicionalmente, la exigencia respecto a que un presidente municipal no sea válidamente candidato a una diputación local si no se separa de su cargo se considera una medida generalizada, pues se encuentra en las 32 constituciones de las distintas entidades federativas que integran al país.*

*En cuanto al periodo de separación, en 22 constituciones locales se prevé que se deben separar noventa días antes de la jornada electoral, en 4 se prevé que se separen sesenta días antes de la elección, en 3 se señala que se separen con cien días o más y en las 3 restantes se manejan diversos periodos de separación, según la siguiente tabla:*

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
Aguascalientes	Sí	Artículo 20, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	90 días antes de la elección
Baja California	Sí	Artículo 18, fracción V, de la Constitución del Estado Baja California	90 días antes de la elección
Baja California Sur	Sí	Artículo 45, fracción III, de la Constitución del Estado de Baja California Sur	60 días antes de la elección
Campeche	Sí	Artículos 34, fracción VI y 35, de la Constitución Política del Estado de Campeche	90 días antes de la elección
Chiapas	Sí	Artículo 40, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	90 días antes de la elección
Chihuahua	Sí	Artículo 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua	1 día antes del periodo de campaña
Coahuila	Sí	Artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 10, párrafo 1, inciso e, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	15 días antes del inicio de las precampañas
Colima	Sí	Artículo 26, fracción V,	5 días anteriores

		de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	al periodo de registro de candidaturas
Ciudad de México	Sí	Artículo 29, párrafo C, inciso h, de la Constitución Política de la Ciudad de México	120 días antes de la jornada electoral
Durango	Sí	Artículo 32, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Durango	90 días antes de la elección
Estado de México	Sí	Artículo 40, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	60 días antes de las elecciones
Guanajuato	Sí	Artículo 46, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato	90 días antes de la elección
Guerrero	Sí	Artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	90 días antes de la elección
Hidalgo	Sí	Artículo 32, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo	60 días antes de las elecciones
Jalisco	Sí	Artículo 21, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco	90 días antes de la elección
Michoacán	Sí	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de	90 días antes de la elección

		Michoacán de Ocampo	
Morelos	Sí	Artículo 26, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	180 días antes de la elección
Nayarit	Sí	Artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	90 días antes de la elección
Nuevo León	Sí	Artículo 48, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	100 días antes de la jornada electoral
Oaxaca	Sí	Artículo 35 del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	90 días antes de la elección
Puebla	Sí	Artículo 37, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla	90 días antes de la elección
Querétaro	Sí	Artículo 8, fracción V, de la Constitución del Estado de Querétaro	60 días antes de la elección
Quintana Roo	Sí	Artículo 56, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	90 días antes de la elección
San Luis Potosí	Sí	Artículo 47, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí	90 días antes de la elección

Sinaloa	Sí	Artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	90 días antes de la elección
Sonora	Sí	Artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	90 días antes de la elección
Tabasco	Sí	Artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	90 días antes de la elección
Tamaulipas	Sí	Artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas	90 días antes de la elección
Tlaxcala	Sí	Artículo 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	90 días antes de la elección
Veracruz	Sí	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	90 días antes de la elección
Yucatán	Sí	Artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán	90 días antes de la elección
Zacatecas	Sí	Artículo 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	90 días antes de la elección

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues la Sala Regional atendió correctamente la totalidad de razones presentadas por el ciudadano; y, una vez estudiadas, expuso las consideraciones por las cuales concluyó que **el artículo 48, fracción VI y párrafo último, de la Constitución local es proporcional y razonable, de conformidad con la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas.***

Así pues, como claramente puede advertirse de los antecedentes antes consignados, es claro que, a contra sentido de los antecedentes referidos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para justificar su resolución, es evidente que, la máxima autoridad jurisdiccional electoral de este país ha claramente establecido que la separación del cargo en el caso de elección -o reelección- es una restricción que -en su libertad de configuración- válida y constitucionalmente pueden imponer las legislaturas de los estados a fin de salvaguardar la imparcialidad, la neutralidad y la equidad como principios rectores del sistema electoral. Siendo además relevante observar que, en términos de la tabla inserta dentro el **SUP-REC-52/2021**, **la Sala Superior claramente ha identificado la existencia de la referida restricción dentro del orden normativo del Estado de Aguascalientes.** Siendo de lo anterior que no debe pasar desapercibida la incongruencia en la que incurre la responsable cuando al momento de concluir su argumentación sostiene:

**TEEA-REN-006/2021**

**Página 35 y 36**

No pasa desapercibido por esta autoridad, que el recurrente hacer valer en su escrito, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-158/2021 y SUP-REC-52/2021, en los que se analizó la constitucionalidad del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo, el cual determina que es por sí mismo válido y proporcional.



En este sentido, no le asiste la razón al promovente, pues si bien es cierto que en las referidas resoluciones se determinó la constitucionalidad del requisito de separación del cargo con noventa días antes de la jornada electoral cuando se busque la reelección consecutiva al cargo de presidente municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), **del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, y que en cuanto a la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, arribando a la conclusión de que, **tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sostenido que es parte de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local, también lo es que no son aplicables para la normatividad de Aguascalientes**, pues en las legislaciones de las entidades que fueron objeto de estudio, **el requisito de separación del cargo para quienes busquen la reelección se encuentra inserto de manera explícita, lo que no ocurre, en el caso de estudio.**

En consecuencia, del análisis de los medios de prueba ofrecidos y los agravios relativos a la separación del cargo, este Tribunal advierte que los agravios de referencia en el presente apartado son **infundados**.

Lo anterior, **resultando patentemente equivoco toda vez que**, como claramente ha sido reiterado, **el requisito de separación del cargo** de todo aquel funcionario de elección popular (incluidos naturalmente los presidentes municipales en funciones) que pretenda ser electo -o reelecto- como presidente municipal dentro del Estado de Aguascalientes **se encuentra clara y explícitamente previsto dentro del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, disposición que puntualmente establece:

## Artículo 66

(...)

*No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:*

**I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;**

(...)

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, **podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección,** salvo que esta Constitución establezca otro termino*

No omitiendo manifestarse que la antes transcrita redacción del referido artículo 66 data de una reforma publicada en fecha 28 de julio de 2014 y por lo tanto posterior a la reforma constitucional en materia de reelección publicada en febrero del 2014, es que **se estima que con toda claridad el legislador local tuvo el propósito indubitable de vincular los efectos de la misma a los alcaldes en reelección**, siendo por tanto inequívoco que debe darse por evidenciado ante esta autoridad el indebido actuar del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al momento de dictar la sentencia que por este medio se combate. Lo anterior, pues **resulta claro que el candidato por este medio impugnado**, al no haberse separado de su cargo de elección popular como presidente municipal en términos del artículo 66 de la Constitución de Aguascalientes, **resulta claramente inelegible para una nueva elección como presidente municipal** del municipio de El Llano Aguascalientes, siendo de ello la necesidad de que, por lógica y natural consecuencia, dada la vulneración implícita a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral que tal hecho ha implicado, que esta autoridad judicial federal debiera declarar la nulidad de la elección en comento a efecto de poder reestablecer el marco constitucional que en este caso ha sido quebrantado.

## PRUEBAS.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.** - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el

conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas dentro del **TEEA-REN-006/2021**

**PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.** - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada procediendo en consecuencia a declarar la nulidad de la elección de presidente municipal y del ayuntamiento de El Llano Aguascalientes.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

*Salvador Hernandez*

**Salvador Hernández Ramos**

Candidato por el partido político Fuerza por México a la  
Presidencia Municipal del municipio de El Llano